



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001-22-14-001-2021-00234-00  
**ACCIONANTE:** JOHN ALEXANDER ECHEVERRI PALACIO  
**ACCIONADO:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por el ciudadano John Alexander Echeverri Palacio en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada.

**ANTECEDENTES**

1.- La parte accionante pretende que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra* y en consecuencia se ordene al juzgado accionado oficiar al parqueadero retenedor del vehículo de placas RMT323 para que le sea entregado el mismo sin tener que pagar algún concepto de parqueadero o secuestre, pues el vehículo no tiene inscrita medida cautelar (sic).

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, es propietario inscrito del vehículo identificado con placas RMT323, el cual es su única fuente y herramienta de trabajo con el que sostiene a su familia; que el 5 de agosto de 2020 fue autorizado el trámite de traslado de placa del referido vehículo matriculado en la Secretaría de Transito y Transporte de la Paz, Cesar a la Secretaria de Movilidad de Envigado.

Refirió que, el vehículo con placa RMT323 fue retenido por la policía aduciendo un supuesto embargo dentro de un proceso ejecutivo radicado bajo el No.20001310300420140011800, en el que es demandado el anterior propietario del bien, sobre el cual al parecer la parte demandante no inscribió la medida de embargo, toda vez que no se encuentra registrada en ninguna secretaría de tránsito, ni en el RUNT.

Precisó que, en virtud de lo anterior presentó derecho de petición a las Secretarías de Tránsito de La Paz y Envigado, solicitando se le informara si sobre el vehículo recaía alguna medida cautelar que permitiera el secuestro del mismo; sin embargo, ambas entidades contestaron que no se evidencia pendiente o alguna limitación judicial.

Refirió que, solicitó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar enviar oficio mediante el cual se ordenara al parqueadero que retiene el vehículo entregarlo, debido a que no obra sobre su persona, ni sobre el vehículo, proceso judicial con medida cautelar alguna, a lo cual contestaron que se pronunciarían cuando la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz respondan a un requerimiento dado por el despacho.

Esgrimió que, en vista que la citada secretaría no había dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado accionado, presentó derecho de petición ante dicha entidad solicitando toda la información referente al bien, por lo que mediante respuesta del 7 de abril de los cursantes manifestó que el anterior dueño del vehículo fue embargado dentro de un proceso que se dio por terminado por conducta concluyente, en el cual se levantaron las medidas cautelares que reposaban sobre el vehículo, lo cual hizo posible el traspaso del propietario, pero que al parecer la orden de secuestro quedó vigente en el sistema de la policía nacional, quienes secuestraron el vehículo ilegalmente, ya que se había levantado las medidas cautelares y el vehículo había cambiado de propietario.

## **ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

3.- La solicitud fue admitida mediante auto calendado 3 de septiembre de 2021, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo pasivo se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1.- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dio respuesta a través de su titular señalando que, el proceso ejecutivo al que hace referencia el accionante es el radicado con el número 2000110300420100118 (sic) seguido por el Banco de Bogotá en contra de Gustavo Vergara Mendoza, del cual se derivaron las medidas de embargo y retención sobre los bienes del demandado.

Explicó que, al revisar las pretensiones de la tutela, se avizora que propende el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo MRT 323 y que sea entregado al accionante, eximiéndolo del pago de parqueadero, por lo que resulta improcedente resolver favorablemente en sede constitucional, pues contrario a lo expuesto por el extremo activo, dentro del proceso existe una orden de embargo y retención del vehículo mencionado.

Informó que, dentro del proceso ordenó oficiar a la Secretaría de Transito y Transporte de la Paz, con el fin de que remitiera la orden de embargo o la orden de levantamiento de la medida decretada sobre el bien, puesto que, de los documentos allegados en su oportunidad por el accionante, se denotaba que, el traspaso se hizo luego de decretarse el embargo.

Expuso que, revisado el expediente, no encuentra pendiente impulso alguno que resolver; sin embargo, requirió nuevamente a la entidad de transito con el fin de verificar y aclarar lo concerniente a la medida de embargo.

3.2.- La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de La Paz, Cesar, contestó que, en lo referente a la acción de marras, el vehículo de placas RMT323 propiedad del accionante efectivamente estuvo registrado en ese organismo de tránsito previo trámite de traslado de cuenta ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, radicación consumada desde el 21 de mayo de 2019, (fecha para la cual ya se habían librado los oficios de desembargo por las autoridades judiciales) hasta el 11 de junio de 2020 cuando realizó el traslado de cuenta para el organismos de transito de envigado (donde se encuentra registrado actualmente).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

4.- Con respecto a la competencia para conocer de este asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

5.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada del señor John Alexander Echeverri Palacio, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 20001-31-03-004-2014-00118-00 se niega a ordenar la entrega del vehículo con placas RMT323, pues a parecer del extremo activo, sobre el bien no se encuentra inscrita medida cautelar.

6.- Preliminarmente debe quedar claro que, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas para exigir el respeto de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión proveniente de un órgano estatal o de una persona de derecho privado en los eventos legalmente admitidos.

6.1.- Una característica fundamental de este instrumento es que para su procedencia se torna indispensable que no exista otro mecanismo judicial de defensa de igual o superior efectividad, o cuando existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentra el accionante, o cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el que sería viable como mecanismo transitorio.

6.2.- Esta singularidad ha dotado a la acción de tutela de un carácter subsidiario, habida cuenta que, no puede utilizarse para sustituir los instrumentos previstos en la Constitución y las leyes, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales que ofrecen las normas procesales para reclamar los derechos, de igual forma no puede ejercerse de manera simultánea con los procesos comunes.

6.3. - Así lo reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6° numeral 1 cuando dispone que la acción de tutela no procederá "(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...)".

7.- Ahora bien, para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al debido proceso, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional

con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo.

7.1.- En efecto, la alta Corporación ha construido una línea jurisprudencial que permite determinar los eventos en que se está en presencia de una actuación judicial arbitraria, carente de razonabilidad, y por ende vulneradora de derechos fundamentales que torna imperioso la intervención del juez constitucional para conjurar tal situación. Obsérvese entre otros pronunciamientos la sentencia T-217 de 2013 cuyos apartes pertinentes rezan:

“(…) De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, en principio, la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales por tener un carácter residual y subsidiario<sup>2</sup>. Sin embargo, de manera excepcional, cuando concurren todas las causales genéricas y por lo menos una de las específicas de procedibilidad, el amparo resulta procedente con el fin de recobrar la vigencia del orden jurídico y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales afectados.

(Subrayado fuera de texto)

En Sentencia C-590 de 2005 se sistematizaron las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, las cuales deben ser verificadas por el juez de amparo y en ésta quedaron consignadas de la siguiente manera:

i). Que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>3</sup>. ii). Que se hayan agotado todos los

---

<sup>1</sup> Sentencias T-328 de 2005, T-1226 de 2004, T-853 de 2003, T-420 de 2003, T-1004 de 2004, T-328 de 2005, T-842 de 2004, T-328 de 2005, T-842 de 2004, T-836 de 2004, T-778 de 2005, T-684 de 2004, T-1069 de 2003, T-803 de 2004, T-685 de 2003, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005, T-1089 de 2005, T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 1993.

medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>4</sup>. iii). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración<sup>5</sup>. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos<sup>6</sup>. iv). Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible<sup>7</sup>. v). Que no se trate de fallos de tutela<sup>8</sup>, de forma tal que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”

7.2.- Y solo en el evento de que la anterior exigencia se satisfaga, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación vii) desconocimiento del precedente o viii) violación directa de la constitución.

8.- Ahora bien, revisadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T-315 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia C-591 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-658 de 1998.

<sup>8</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

- i). El proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco de Bogotá a través de apoderado judicial en contra de Gustavo Vergara Mendoza correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por lo que le fue asignado el número de radicación 20001-31-03-004-2014-00118-00.
- ii). Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en el caso de la referencia, se constata que el juzgado accionado mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2015 decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con las placas RMT-323. A folio 25 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio emitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante el cual comunicó al despacho que, revisada la documentación del bien, figura como propietario el señor Gustavo Vergara Méndez, por lo que se había acatado con la medida judicial consistente en el embargo y secuestro inscribiéndolo en el registro automotor.
- iii). A través de auto adiado 2 de febrero de 2016, el juzgado ordenó oficiar a la policía nacional a fin de que retuviera el vehículo embargado con las siguientes características placas RMT 323 Toyota, modelo 2012, clase camioneta, servicio particular, color súper blanco.
- iv). Seguidamente, mediante memorial obrante a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo, por lo que, en providencia del 8 de julio de 2016, el juzgado procedió a ordenar el levantamiento de la medida preventiva.
- v). A folio 41 del cuaderno de medidas cautelares, reposa el oficio de fecha 8 de agosto de 2016 emitido por la Secretaría de Movilidad Bogotá, mediante el cual comunica al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar sobre la cancelación de la inscripción de la medida de embargo.

vi). Posteriormente, en febrero del año 2017, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se ordenara nuevamente el embargo del vehículo identificado con placas RMT 323 Toyota, modelo 2012, clase camioneta, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, aduciendo que, los motivos que llevaron al levantamiento de la medida habían desaparecido, ya que el demandado había incumplido con los acuerdos pactados.

vii). A folio 113 del cuaderno principal obra informe de fecha 28 de octubre de 2017 realizado por la policía nacional, a través del cual indican que el vehículo identificado con placas RMT 323 había sido inmovilizado porque figuraba una orden vigente de inmovilización emanada del despacho con fecha 15 de diciembre de 2015 con numero de radicación 2014-00118.

viii). En proveído del 21 de noviembre de 2017, el despacho accionado procedió a decretar el embargo y posterior secuestro del referido bien.

ix). A folio 50 del cuaderno de medidas cautelares se avista memorial de fecha 18 de diciembre de 2017 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifestó que aportaba prueba de la radicación de la medida de embargo ante la Secretaría de Movilidad Bogotá.

x). El 5 de julio de 2019 el juzgado decretó el secuestro del bien.

xi). El 31 enero de 2020, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó que ordenara la retención del vehículo automotor, debido a que la medida de embargo había sido debidamente registrada.

xii). Asimismo, para el año 2020 el señor John Alexander Echeverri Palacio solicitó la entrega del vehículo automotor.

xiii). Mediante proveído del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado procedió a resolver la anterior solicitud, indicando específicamente en lo que concierne a este caso que:

“(…) Así las cosas, en aras de resolver la petición de levantamiento y entrega del vehículo, al hacer la revisión del récord del proceso judicial en la página web de la rama judicial y en siglo XXI, se puede establecer que el tiempo del traspaso determinado en los documentos allegados por el tercero interviniente datan de una fecha posterior a la orden de embargo y retención del vehículo ordenada por este Despacho. Por lo que se abstiene en esta oportunidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar y se ordena oficiar a la Secretaria de Transito del Municipio de la Paz, con el fin de que remita con destino a esta dependencia judicial, a través del correo electrónico, si sobre el vehículo de placas RTM 323 reposa alguna orden de embargo, y en caso de ser positivo, remita el oficio por medio del cual se ordena. De igual modo, se ordena que remitan con destino a esta dependencia judicial si existe oficio de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo del señor Gustavo Vergara de placa RTM 323...”

11. Bajo el panorama anterior, considera la Sala que en el caso *sub examine* la inmovilización del pluricitado vehículo no obedece a una actuación arbitraria por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por el contrario, corresponde al resultado de una orden emitida por ese despacho judicial dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.2014-00118, actuación que se encuentra ajustada a los presupuestos normativos que regulan la materia.

Debe resaltarse que, el accionante no acreditó que es el actual propietario del bien, ya que no allegó el certificado de tradición del que pudiera extraerse que actualmente ostenta tal calidad, lo que implica que sea un tercero ajeno al proceso ejecutivo.

Luego entonces, no es posible acceder a la pretension relacionada con ordenar al juzgado accionado “oficiar al parqueadero retenedor del vehículo de placas RMT323 para que le sea entregado el mismo sin tener que pagar algún concepto de parqueadero o secuestre”, toda vez que, este mecanismo constitucional no fue diseñado para sustituir o desplazar las competencias propias del juez que conoce del proceso, pues mientras las personas tengan a su alcance medios de defensa, no es posible acudir

a esta acción suprallegal a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, se precisa que al encontrarse en trámite el proceso ejecutivo y que la medida cautelar que pesa sobre el vehículo se encuentra vigente, es al interior del proceso donde debe analizarse la situación planteada por el actor, debido a que a esta jurisdicción le está vedado anticiparse a la adopción de determinaciones que le corresponde resolver al juzgado competente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene decantado que no es viable acudir a la acción de tutela a efectos de intervenir en procesos en trámite, no sólo porque desconoce la independencia y la autonomía de que está revestido el juez de la causa para dirigir y resolver los asuntos de su competencia, sino porque, tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el amparo para la protección de derechos superiores, mas no para su declaración<sup>9</sup>.

Así las cosas, concluye la Sala que no es procedente la solicitud de amparo deprecada por el señor Echeverri Palacio, toda vez que, al juez de tutela no le corresponde adoptar tales determinaciones en el marco de una acción constitucional, habida cuenta que este no tiene la facultad para intervenir en los asuntos que corresponden al juez natural, quien está revestido de autoridad para estudiar el caso específico, máxime que en el *sub lite* el mencionado señor no acreditó que se le está ocasionando algún perjuicio irremediable que tenga el carácter de inminente, grave y que amerite que se adopten medidas urgentes a través de esta herramienta suprallegal.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela de la referencia.

---

<sup>9</sup> STC148-2021

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

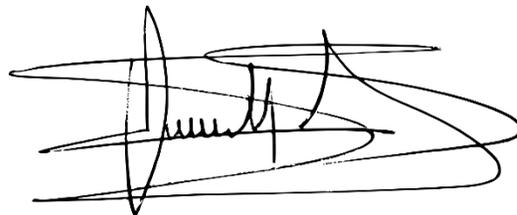
### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por John Alexander Echeverri Palacio en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH**

Magistrado